



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. 27 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00281 00			
DEMANDANTE	María Isabel Ruiz Buitrago	DOC. IDENT.	51.774.513
DEMANDADO	Transporte Expreso Palmira y Coomeva EPS		
PRETENSIÓN	Prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). JOSÉ GONZALO MORENO MONTEJO**, como apoderado (a) judicial de **MARÍA ISABEL RUIZ BUITRAGO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de lo siguiente:

- Frente al numeral 6° del Art. 25, se deberán reformular las pretensiones condenatorias 3° y 6°, en tanto las mismas abarcan varios conceptos como *primas de servicio, prestaciones sociales, etc.*, las cuales deberán ser debidamente especificadas y formuladas de manera clara, concreta y por separado.
- En cuanto al numeral 7° del Art. 25, se requiere a la parte actora para que aclare cuál fue el **último lugar donde prestó servicios la parte demandante**, en aras de determinar la competencia territorial de este Despacho.
- Respecto a lo establecido en el inciso 3° del Art. 6°, ya que no se allegó junto con la demanda, prueba alguna que acredite la remisión de la misma y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 11 DE NOVIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N.º <u>188</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

